TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 53
Sucre, 3 de agosto de 2020

Expediente:	115/2016-CA
Demandante:	Gerencia Regional Cochabamba - Aduana Nacional
Demandado:	Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso:	Contencioso Administrativo
Resolución impugnada:	AGIT-RJ 0956/2014 de 30 de junio
Magistrado Relator:	Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional (AN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 3 a 5, subsanada a fs. 21, interpuesta por Dirzey Rosario Vargas Amurrio, Gerente Regional Cochabamba de la Aduana Nacional (AN), a través de sus apoderados Jorge Fidel Romano Peredo, Luis Carlos Paz Rojas y Diego Manuel Soria Guerrero, contra la AGIT; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0956/2014 de 30 de junio; el Auto de admisión de 17 de octubre de 2016 a fs. 30; el memorial de contestación de fs. 51 a 56; la réplica (fs. 126 a 127); la dúplica (fs. 136 a 137); el decreto de Autos para Sentencia, a fs. 138; el apersonamiento del tercer interesado (fs. 207); los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y,

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

La Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCBA-CBBCI-AI0018/11 de 27 de septiembre de 2011 (fs. 2 anexo 1 antecedentes administrativos); por transito no arribado a aduanas de destino, del vehículo con placa de circulación 829 FXL, MIC/DTA 421-2004-373, de la empresa Ruby SRL, para sus consignatarios, Distribuidor Mayorista de Computadoras SA (DMC SA) y Doly Ibáñez Cuenca, habiendo el 18 de marzo de 2004, iniciado tránsito en la Administración de Pisiga; con una mercadería consistente en 200 cajas de impresoras y 1635 cajas de Monitor Case, Mouse, DVCD, televisor, radio, parlantes, tóner, cartucho de tinta; determinando un total de tributos de UFV's.20.567,27.-; calificando la conducta como contravención aduanera, tipificada en el art. 181-d) del Código Tributario Boliviano (CTB-2492); acto notificado en secretaria a los contraventores, el 14 de marzo de 2012.

La Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria Nº AN-GRCGR-CBBCI-0360/2012 de 5 de abril (fs. 5 a 8 del anexo 1), declarando probado el contrabando contravencional referido, disponiendo el pago de una multa de UFV's.74.945,70.- correspondiente al 100% de la mercadería señalada; que fue notificada en secretaria a los contraventores el 30 de mayo de 2012; posteriormente, se dispuso la ejecución de esta determinación, mediante el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-GRC-UL-ET-PIET-021/2012 de 14 de diciembre de 2012 (fs. 13 anexo 1), disposición

puesta a conocimiento del representante de DMC SA, mediante cédula el 14 de enero de 2013.

La empresa DMC SA, presento el 17 de enero de 2013, memorial denunciando vulneración de derechos y garantías constitucionales, debido a que no fue notificada personalmente con el Acta de Intervención ni con la Resolución Sancionatoria, conforme al art. 84 del CTB-2492, solicitando la nulidad de los actos administrativos realizados; así también, expresó que la facultad de la Administración Aduanera se encuentra prescrita, en aplicación del art. 59 del CTB-2492; reiterando estos argumentos, por memorial presentado el 30 de enero de 2013, añadiendo que solo fueron notificados con el PIET, sin que hubiese tenido conocimiento de los actos administrativos anteriores.

La Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa AN-GRCGR-UL Nº 025/2013 de 10 de abril (fs. 106 a 109 anexo 1), rechazando la nulidad de notificación y prescripción solicitadas contra esta determinación, la empresa DMC SA, interpuso recurso de alzada, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0421/2013 de 13 de septiembre, que **REVOCÓ** parcialmente la Resolución Administrativa impugnada, disponiendo la prescripción de la sanción, manteniéndose firmes las notificaciones efectuadas; recurrida en jerárquico esta decisión, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2154/2013 de 2 de diciembre, **ANULANDO** la Resolución de Recurso de Alzada, para que se emita una nueva, pronunciándose sobre todos los aspectos planteados.

Resolviendo la impugnación contra la Resolución Administrativa AN-GRCGR-UL Nº 025/2013 de 10 de abril, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0110/2014 de 24 de marzo (fs. 184 a 198 Anexo 2), que **CONFIRMÓ** la Resolución Administrativa AN-GRCGR-UL Nº 025/2013 de 10 de abril.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la empresa DMC S.A., interpuso recurso jerárquico (fs. 217 a 223 Anexo 3), que fue resuelto por la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0956/2014 de 30 de junio, que **REVOCÓ totalmente** la resolución recurrida; en consecuencia, se dejó sin efecto y sin valor legal la Resolución Administrativa AN-GRCGR-UL Nº 025/2013 de 10 de abril, emitida por Gerencia Regional Cochabamba de la AN, y de conformidad a lo previsto en el art. 212-I-a) del CTB-2492.

Contra esta determinación, y ante su desconformidad la Administración Aduanera interpuso la demanda contenciosa administrativa que se resuelve en esta Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y TERCERO INTERESADO:

Demanda.

La AN, alegó que la AGIT debió confirmar la decisión asumida en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0110/2014 de 24 de marzo; contrario a ello, lejos de

efectuar un análisis objetivo técnico y normativo, respecto de las disposiciones constitucionales aplicables, decidió revocar la resolución de la ARIT, que confirmó la Resolución Administrativa AN-GRCGR-UL Nº 025/2013 de 10 de abril; disponiendo la AGIT en la Resolución de Recuso Jerárquico que se impugna en el presente proceso, la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera; vulnerando el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), que prevé que no prescriben las deudas por daños económicos causados al Estado.

Si bien, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0956/2014 de 30 de junio, se refirió a las formas de extinción de la deuda tributaria; no se pronunció sobre la imprescriptibilidad de la facultad de ejecutarla, establecida en el art. 59-IV del CTB-2492, modificado por la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012; se limitó a citar disposiciones legales sobre el computo de la prescripción y su interrupción.

Conforme a estos alegatos, la Administración Aduanera sostiene que, debe considerarse la línea jurisprudencial establecida en la SCP Nº 0790/2012 de 20 de agosto, por su carácter vinculante; citando como norma incumplida por la AGIT, los arts. 324 de la CPE, 3 de la Ley Nº 154 de 14 de julio de 2014, 59-IV y 61-b) del CTB-2492.

Petitorio.
Solicitó se "REVOQUE" lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0956/2014 de 30 de junio; y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRCGR-UL Nº 025/2013 de 10 de abril; sin lugar a la prescripción.

Admisión.
Mediante decreto de 17 de octubre de 2016 de fs. 30, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto que asuman defensa.

Contestación.
La AGIT, mediante memorial de fs. 51 a 56, contestó negativamente la demanda, con los siguientes argumentos:

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0956/2014 de 30 de junio, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos; en ningún momento, se incurrió en vulneración a la normativa que regula el tratamiento de la prescripción, interrupción y/o suspensión de la misma; toda vez que, el hecho generador ocurrió en la gestión 2004, a raíz de un tránsito no arribado a la Aduana Interior Cochabamba, que se inició el 18 de marzo de 2004, en la Administración de Pisiga; por lo que, el cómputo para la prescripción inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, habiendo precluido esa fecha, el ejercicio de cualquier facultad y acción por parte de la Administración Aduanera, conforme los arts. 59 y 60-I del CTB-2492; y recién se notificó a la empresa DMC SA, el 30 de mayo de

2012, con la Resolución Sancionatoria Nº AN-GRCGR-CBBCI-0360/2012 de 5 de abril, cuando ya prescribieron sus facultades; sin haber realizado, ningún acto que interrumpa o suspenda la prescripción.

Sobre la alegada falta de pronunciamiento, de la imprescriptibilidad de la facultad de ejecutar la deuda tributaria; se debe considerar, que en el recurso jerárquico interpuesto, se impugnaron dos elementos específicos, vicios de nulidad en las notificaciones de los actuados administrativos y la prescripción; no se puso en tela de juicio la aplicabilidad o no, de las modificaciones introducidas al art. 59-IV del CTB-2492, por la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012; por lo que, no es coherente, menos congruente aducir pretensiones que en su momento no fueron revisadas, analizadas y/o resueltas.

Sobre las deudas por daños económicos al Estado, debe tenerse presente que este, surge como consecuencia de un acto cometido por un servidor público, que se beneficia indebidamente con un recurso público, dentro las previsiones de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990; como se señaló en el Auto Supremo Nº 354/2015-L (no se indica que Sala lo emitió).

Como respaldo de lo señalado, la AGIT citó como jurisprudencia las Sentencias Nº 396/2013 de 18 de septiembre y Nº 510/2013 de 27 de noviembre, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Petitorio.
Solicitó declarar **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.
La Gerencia Regional Cochabamba de la AN, por memorial de fs. 126 a 126, presentó réplica, reiterando los argumentos de la demandada como de su petitorio.

La AGIT, por memorial de fs. 136 a 137, presentó duplica, ratificando su posición de declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, iniciada por la Gerencia Regional Cochabamba de la AN.

Tercero interesado.
La empresa DMC SA, a través de su representante legal, Rodrigo Alfonso Palazuelos Gutiérrez, se apersonó mediante memorial de fs. 207 a 208; argumentando que la demanda contenciosas administrativa presentada, no contiene una expresión clara de agravios; y que la AGIT, aplico correctamente la norma en relación a la prescripción de conformidad al art. 59 del CTB-2492; por lo que, solicitó se desestime la demanda, manteniendo firme la Resolución Jerárquica impugnada.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:
De la revisión de la demanda, contestación y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste tribunal, se circunscribe a sí el ejercicio de cualquier facultad y acción por parte de la Administración Aduanera, está o

no prescrita; y sí la AGIT al determinar esta prescripción, incurrió en contradicción al espíritu y finalidad tanto del art. 324 de la CPE, como del precedente constitucional vinculante, establecido en la SCP N° 790/2012 de 20 de agosto, relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daños económicos al Estado e irretroactividad de la Ley.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439, y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que, se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina y legislación aplicable al caso.

La imprescriptibilidad tiene íntima relación con el principio de la seguridad jurídica, acogido en el art. 178-I de la CPE, que se sustenta en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación y que significa la seguridad que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que, en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que ella (su persona), sus bienes y sus derechos no serán violentados arbitrariamente o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, mediante la protección judicial y la reparación de los mismos.

Son principios derivados de la seguridad jurídica la irretroactividad de la Ley, la tipificación legal de los delitos y las penas, las garantías constitucionales, la cosa juzgada, la caducidad de las acciones, la prescripción y la irretroactividad de la Ley, en definitiva, todo lo que supone la certeza del derecho como valor o atributo esencial del Estado de Derecho.

Ahora bien; **la prescripción** es un instituto jurídico, por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho; permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de otros derechos; en esa razón, existen dos tipos de prescripción: la extintiva y la adquisitiva; siendo la prescripción extintiva o liberatoria, por la cual, se extingue por el paso del tiempo, la exigencia de un derecho, ante la inactividad o falta de acción para reclamarlo.

Esta inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, no se trata

de una verdadera liberación de la obligación; por que esta subsiste; sino que, se priva el ejercer acciones para la exigencia de esta obligación; pudiendo a voluntad cumplir con la obligación el acreedor de la misma.

Opera la prescripción por la inactividad en el transcurso del tiempo previsto por norma; es decir, se priva de la facultad de exigencia a la Administración Aduanera, por haber prescrito la posibilidad de acción; y conforme a la regla del "*tempus comissi delicti*", la norma aplicable para determinar esta prescripción, es la prevista en el texto original del art. 59, parágrafo I del CTB-2492, sin las modificaciones introducidas con posterioridad por las Leyes N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y N° 317 de 11 de diciembre de 2012, norma primera que establecía la prescripción a los cuatro (4) años de las acciones de la Administración Tributaria para, entre otras, controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, además de imponer sanciones administrativas.

Resolución del caso en concreto:
En ese marco, revisados los antecedentes del presente caso, se advierte que, el 18 de marzo de 2004, se inició el tránsito en Administración Pisiga, del camión con placa de circulación 829 FXL, MIC/DTA 421-2004-373, de la empresa Ruby SRL, para su consignatario DMC S.A., por razones que se desconoce, este tránsito no arribó a la Aduana Interior Cochabamba; según el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCBA-CBBCI-AI0018/11 de 27 de septiembre de 2011 (fs. 2 anexo 1), y las consideraciones de la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI-0360/2012 de 5 de abril (fs. 5 a 8 del anexo 1).

De manera que, en aplicación del art. 60-I de la Ley N° 2492, el término de la prescripción para fiscalizar, controlar y sancionar a la mepresa DMC S.A., por estos hechos, se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; y siendo que durante dicho término no se evidenció la existencia de causales que interrumpan o suspendan el cómputo de la prescripción, en aplicación de los arts. 61 y 62 del CTB, resulta evidente que la facultad que tenía la Administración Aduanera para controlar, fiscalizar y sancionar a la empresa referida, prescribió, como acertadamente entendió la Autoridad General de Impugnación Tributaria ahora demandada; toda vez que, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCBA-CBBCI-AI0018/11 de 27 de septiembre de 2011, se notificó en secretaría a DMC SA, el 14 de marzo de 2012, como consta en la diligencia de fs. 3 del anexo 1; y con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI-0360/2012 de 5 de abril, se notificó a la empresa DMC S.A. el 30 de mayo de 2012, como se verifica en la diligencia de fs. 9 del anexo 1; mucho después de vencido el termino previsto en el art. 59 del CTB-2492; siendo inviable la aplicación de las modificaciones del art. 59 del CTB-2492, establecidas por las Leyes N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y N° 317 de 11 de diciembre de 2012, que fueron emitidas en la gestión 2012; es decir, mucho tiempo después de iniciado el computo de la prescripción; los contrario, conllevaría ir en contra de la seguridad jurídica, la paz y tranquilidad social, acarreando un estado de incertidumbre en todo sujeto pasivo, porque no se puede aplicar una sanción pecuniaria y su cobro en un tiempo indeterminado, o que no estaba vigente en el momento de haberse generado el tributo,

contradiciendo toda lógica de la aplicación de la prescripción y la vigencia de las norma sustantivas en el tiempo.

Por otra parte, es evidente que el art. 324 de la CPE, establece que: "*...no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado*", entendiéndose que "*daño económico*" es aquel que está necesariamente relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos, que causen menoscabo patrimonial al Estado, o por particulares que se beneficien con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial, en el marco señalado por la Ley N° 1178.

Específicamente, en la Sentencia N° 005/2014 de 27 de marzo, de Sala Plena de este Tribunal Supremo reiteró que: "*...si bien el art. 324 de la CPE establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, dicho precepto constitucional se halla relacionado con las deudas emergentes de la responsabilidad por la función pública, es decir con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990*" (criterio sostenido también en las Sentencias 281/2012 de 27 de noviembre y 212/2014 de 15 de septiembre entre otras, de Sala Plena).

En tal mérito, no es evidente la vulneración del art 324 de la CPE, o el incumplimiento de la jurisprudencia constitucional vinculante, contenida en la SCP Nº 790/2012 de 20 de agosto, toda vez que ésta SCP, declaró inconstitucional el art. 40 de la Ley 1178, que fijaba el tiempo de 10 años para la prescripción de las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil, no existiendo identidad de hecho con el que se discute en el presente caso, ajeno a obligaciones emergentes de la responsabilidad por la función pública.

Conclusión.

Por lo razonado, se concluye que la demanda contenciosa administrativa formulada por Dirzey Rosario Vargas Amurrio Gerente Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, a través de sus apoderados Jorge Fidel Romano Peredo, Luis Carlos Paz Rojas y Diego Manuel Soria Guerrero, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0956/2014 de 30 de junio, deviene en infundada, al no haberse demostrado que la resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley; advirtiéndose que la AGIT al revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0110/2014 de 24 de marzo; y declarando la prescripción, efectuó una correcta aplicación del CTB-2492, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, correspondiendo en consecuencia declarar improbada la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 3 a 5, subsanada a fs. 21; interpuesta por Dirzey Rosario Vargas Amurrio Gerente Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, a través de sus

apoderados Jorge Fidel Romano Peredo, Luis Carlos Paz Rojas y Diego Manuel Soria Guerrero; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0956/2014 de 30 de junio, que resolvió revocar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0110/2014 de 24 de marzo; en consecuencia, se deja sin efecto y sin valor legal la Resolución Administrativa AN-GRCGR-UL Nº 025/2013 de 10 de abril (fs. 106 a 109 anexo 1), que rechazó la nulidad de notificación y prescripción solicitada.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mi:

José Antonio Camacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 53

Fecha: 03-08-2026

Libro Tomas de Razón N° 1

Lic. Jhenisa D. Rodríguez T.
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

B.A.O.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 115/2016 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:45** del día **27 de** OCTUBRE de **2020, notifiqué a:**

GERENCIA REGIONAL COCHABAMBA DE LA ADUANA NACIONAL

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karina fuertes olivera
C.I. 8545792 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:46** del día **27 de** OCTUBRE de **2020, notifiqué a:**

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karina fuertes olivera
C.I. 8545792 Pt.

B.A.O.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 115/2016 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:47** del día **27 de** OCTUBRE de **2020, notifiqué a:**

DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE COMPUTADORAS D.M.C. S.A. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karina fuertes olivera
C.I. 8545792 Pt.